

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	DRA. LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA
DEMANDADO	JORGE ARMANDO ARÉVALO ARÉVALO CC No. 1.091.653.215
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00605-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La Dra. **LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA**, actuando como Apoderada de **CREZCAMOS S.A.**, manifiesta mediante escrito que antecede, que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho y el levantamiento de las medidas cautelares, de igual manera manifiesta que RENUNCIA términos de ejecutoria.

De igual manera, debe dejársele claro a la Apoderada, quien solicita se le entreguen los depósitos judiciales existentes al demandado, que la medida de embargo recayó sobre un inmueble de propiedad del señor **JORGE ARMANDO ARÉVALO ARÉVALO**, predio identificado con M.I. No. 270-56859 de la ORIP Ocaña y no sobre cuenta de ahorros en entidades financieras.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREZCAMOS S.A.** en contra de **JORGE ARMANDO ARÉVALO ARÉVALO CC No. 1.091.653.215**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2017 y comunicada a través de oficio No. 0164 del 25 de enero de 2017, siendo esta: a) la medida cautelar decretada, respecto del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JORGE ARMANDO ARÉVALO ARÉVALO CC No. 1.091.653.215**, predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 270-56859 de la ORIP Ocaña. Oficiése para lo pertinente.

**TERCERO:** Desglóse el título valor a costa del demandado del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple del mismo en el expediente.

**CUARTO:** ARCHIVESE el expediente una vez se notifique la presente providencia y previas las desanotaciones de ley, teniendo en cuenta la renuncia de la parte demandante a los términos de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE  
(FIRMA ELECTRONICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08740d0486e6e9b99dba008c857d1c2722787b8af1b07ff71e2d771b7d5508f1**

Documento generado en 03/08/2022 02:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALFREDO LUIS JAIME SÁNCHEZ CC No. 88.139.818
APODERADO	DR. JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	JORGE LUIS GUETHE CARDOZO CC No. 1.121.328.732
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00262-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El Dr. **JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO**, actuando en calidad de Apoderado Judicial de **ALFREDO LUIS JAIME SÁNCHEZ**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho y el levantamiento de la medida cautelar. Así mismo, refiere que de los dineros existentes en la cuenta de depósito judicial, por concepto de embargo de salario, sean endosados a su nombre hasta la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHNETA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.641.786,00)** y el dinero sobrante, le sea endosado al demandado, así como también el que llegaren a consignar.

Respecto de los anterior, el Despacho, revisó el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario y se observa que a la fecha se encuentran pendientes por pagar, la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$6.244.028,00)**; por tal razón se deberá ordenar el fraccionamiento de dichos dineros y entregar la proporción que a cada uno corresponda, teniendo en cuenta la solicitud del Apoderado de la parte demandante; a quien le corresponde la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHNETA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.641.786,00)** y al demandado la suma de **SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUANRETAN Y DOS PESOS MCTE (\$602.242,00)**.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **ALFREDO LUIS JAIME SÁNCHEZ CC No. 88.139.818**, en contra de **JORGE LUIS GUETHE CARDOZO CC No. 1.121.328.732**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga el demandado **JORGE LUIS GUETHE CARDOZO CC No. 1.121.328.732**, al servicio del

Ejército Nacional, como Sargento Segundo en la ciudad de Ocaña. Oficiese, para lo pertinente.

**TERCERO:** Endosar a favor del Dr. **JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO**, apoderado de la parte ejecutante, la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHNETA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.641.786,00)**, tal y como fue solicitado, de conformidad a lo relacionado en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO:** Endosar a favor de **JORGE LUIS GUETHE CARDOZO CC No. 1.121.328.732**, la suma de **SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUANRETAN Y DOS PESOS MCTE (\$602.242,00)**, valor correspondiente al saldo restante, existente en la cuenta de depósito judicial, así como también los dineros que a futuro llegaren consignarse.

**QUINTO:** No se ordena el desglose el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

**SEXTO:** Déjese la correspondiente constancia con observancia **de la Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVASE.**

**NOTIFÍQUESE  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebd6dfec7cb370249aa2e438d09896e4021e7366838061efe3cf5e44c7c33f5**

Documento generado en 03/08/2022 02:57:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CREDISERVIR</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUZ HELENA QUINTERO TORRES CC No. 60.255.398</b>
<b>RADICACION</b>	<b>54-498-40-003-2020-00271-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SEGUIR ADELANTE</b>

**ASUNTO:**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandatario judicial y en contra de **LUZ HELENA QUINTERO TORRES CC No. 60.255.398**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**CREDISERVIR**, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **LUZ HELENA QUINTERO TORRES CC No. 60.255.398**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: , por la sumas de dinero SEIS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS **(\$6.039.602.00)** representados en un (1) pagaré **No 20180104614**, más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 6 de octubre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se les condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió **pagaré No 20180104614**, con fecha de vencimiento el 02 de enero de 2022, el cual fue anexado con el escrito de la demanda.

Con providencia de fecha 14 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **LUZ HELENA QUINTERO TORRES**, fue notificada, a través de correo certificado, en donde la parte demandante le remite copia de la demanda, como también el auto admisorio de la misma; así mismo, se recibe escrito de la demandada, en donde manifiesta que se encuentra notificada de la demanda, de conformidad al artículo 291 del C. G. del P.

Respecto de medidas cautelares, no se ordenaron las mismas, teniendo en cuenta que no fueron solicitadas por la parte ejecutante.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LUZ HELENA QUINTERO TORRES CC No. 60.255.398**, y a favor de **CREDISERVIR**, por la suma de: se librara mandamiento de pago por la suma de: por la sumas de dinero SEIS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS **(\$6.039.602.00)** representados en un (1) pagaré **No 20180104614**, más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 6 de octubre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4810f657f30a83e4ddb15e58bfe53589788cc00f6fa92c2a2b6f193100cba5f**  
Documento generado en 03/08/2022 02:57:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CREDISERVIR</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HAROLD MAURICIO ARENIZ MARTÍNEZ CC No. 13.175.887 GLORIA LILIANA RODRIGUEZ VERGEL CC No. 1.091.666.634</b>
<b>RADICADO</b>	<b>544984053003-2021-00077-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>TERMINACION PROCESO POR PAGO</b>

El Dr. **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, actuando en calidad de Apoderado Judicial de **CREDISERVIR**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR**, en contra de **HAROLD MAURICIO ARENIZ MARTÍNEZ CC No. 13.175.887 y GLORIA LILIANA RODRIGUEZ VERGEL CC No. 1.091.666.634**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley 2213 DE 2022. ARCHIVASE.**

**NOTIFÍQUESE  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d191cac4d805dc9366ebe886f891b0b9b4e9817f6ed8b216e23b466d589dfbf**

Documento generado en 03/08/2022 02:57:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>APODERADO</b>	DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
<b>DEMANDADO</b>	BIDESA DISTRIBUCIONES S.A.S representada legalmente LEONARDO ANGARITA AREVALO y otros
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00330
<b>PROVIDENCIA</b>	CORRECCION MANDAMIENTO DE PAGO

Se tiene solicitud de la apoderada de la parte demandante indicando se corrija el mandamiento de pago en cuanto calidad de cada uno de los demandados, el nombre de la demandada que es EDITZELA SANGUINO SANCHEZ y no EDTZELA SANGUINO SANCHEZ e igualmente valores de pagarés señalados en la parte considerativa, por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G. del P. procédase la corrección de auto de fecha de 13 de julio de 2022

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENGASE para todos los efectos correspondientes que el presente tramite ejecutivo de menor cuantía se sigue por BANCOLOMBIA S.A en contra de BIDESA DISTRIBUCIONES S.A.S representada legalmente por LEONARDO ANGARITA AREVALO y en calidad de avalistas los señores LEONARDO ANGARITA AREVALO y EDITZELA SANGUINO SANCHEZ.

**SEGUNDO:** ACLARESE la parte considerativa del auto del 13 de julio en el sentido que en este asunto ejecutivo se anexan cuatro (04) pagarés otorgados por la parte demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, los cuales son los siguientes: Pagare No. **3180090137** por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$ 34.551.000) M/CTE, pagare No. **3180088257** por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$33.852.000) M/CTE, Pagaré No. **3180089452** por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$28.115.000) MCTE y pagare No. **3180088696** por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$19.627.914) MCTE

**TERCERO:** Corrijase el numeral primero del auto de fecha 13 de julio de 2022 que libró mandamiento de pago y el cual quedara así:

**PRIMERO:** *Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de BIDESIA DISTRIBUCIONES S.A.S representada legalmente por LEONARDO ANGARITA AREVALO y en calidad de avalistas LEONARDO ANGARITA AREVALO y EDITZELA SANGUINO SANCHEZ a favor de BANCOLOMBIA S.A., por a).- la cantidad de VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 26.175.000) M/CTE, por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No. 3180090137; b).- más intereses moratorios del capital insoluto del pagaré No. 3180090137 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación. c). por la suma de \$1.082.613 por concepto de intereses corrientes de la obligación del pagaré No. 3180090137 desde el 14 de agosto de 2021 hasta el 14 de octubre de 2021. d) por la suma de \$8.376.000 por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente vencidas y no pagadas desde el 14 de agosto de 2021 hasta el 14 de junio de 2022. e) por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 14 de junio de 2021, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago. F) por la suma de \$ 2. 959.875 por concepto de interés de plazo causados desde el 14 de agosto de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare No. 3180090137 f).- la cantidad de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$4.714.063) M/CTE, por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No. 3180088257; g).- más intereses moratorios del capital insoluto del pagaré No. 3180088257 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación. h). por la suma de \$10.343.663 por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente vencidas y no pagadas desde el 13 de agosto de 2021 hasta el 13 de junio de 2022. i) por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 13 de junio de 2021, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago. j) por la suma de \$ 1.840.058 por concepto de interés de plazo causados desde el 13 de agosto de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare No. 3180088257 k).- la cantidad de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$14.493.474) MCTE , por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No. 3180089452; l).- más intereses moratorios del capital insoluto del pagaré No. 3180089452 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación. m). por la suma de \$8.519.690 por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente vencidas y no pagadas desde el 05 de septiembre de 2021 hasta el 05 de junio de 2022. n) por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de septiembre de 2021, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago. ñ) por la suma de \$ 1.956.268 por concepto de interés de plazo causados desde el 05 de septiembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare No. 3180089452 o).- la cantidad de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6.491.849) MCTE, por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No. 3180088696;*

*p).- más intereses moratorios del capital insoluto del pagaré No. 3180088696 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación. q). por la suma de \$5.452.190 por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente vencidas y no pagadas desde el 27 de agosto de 2021 hasta el 27 de mayo de 2022. r) por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 27 de agosto de 2021, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago. s) por la suma de \$ 1.856.886 por concepto de interés de plazo causados desde el 27 de agosto de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare No. 3180088696-. Las costas y agencias de derecho se tasarán en su oportunidad.”.*

**CUARTO:** Los demás numerales del auto de fecha 13 de julio de 2022 quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fa7d7fe006db9828a517f579b49f836299d7b1b1568284ae98737b481420b2**

Documento generado en 03/08/2022 02:57:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, tres (03) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO-REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE</b>	ISABEL ALEJANDRA YARURO NEIRA
<b>APODERADO</b>	JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
<b>DEMANDADO</b>	ROSA MERCEDES SARMIENTO
<b>RADICADO</b>	5449840030032022-00341
<b>PROVIDENCIA</b>	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha 19 de julio de 2022 se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**1.-RECHAZAR** la demanda Declarativa-Reivindicatorio impetrada por ISABEL ALEJANDRA YARURO NEIRA, a través de apoderado judicial, en contra de ROSA MERCEDES SARMIENTO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**2.-Envíese** formato de compensación. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f9b007738a563df2d54bb5b91d26ee138aac166cbb3d0071a272e959ea5e97**

Documento generado en 03/08/2022 02:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, tres (03) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ALMACEN CREDIHOGAR
<b>APODERADO</b>	JESUS ALEXY CAICEDO LANDAZABAL
<b>DEMANDADO</b>	ANA MILENA NARANJO GALVAN- EDINSON FREDDY SANCHEZ FLORES
<b>RADICADO</b>	2022-00343
<b>PROVIDENCIA</b>	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha 19 de julio de 2022 se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el tiempo ordenado la parte demandante no subsanó la demanda en la oportunidad correspondiente, es decir el plazo vencía el día 28 de julio de 2022, pues si bien se allegó correo electrónico denominado subsanación este fue extemporáneo, recibíéndose el 29 de julio del presente, por lo anterior este despacho procederá a rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**1.-RECHAZAR** la demanda Ejecutiva impetrada por OLFER MENESES SANCHEZ como representante legal de ALMACEN CREDIHOGAR a través de apoderado judicial, en contra de ANA MILENA NARANJO GALVAN y EDINSON FREDDY SANCHEZ FLORES, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**2.-Envíese** formato de compensación. **ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1d8a484d918858ed221cc767160b1e294534dc7496d4483cddf9f12bcea99b**

Documento generado en 03/08/2022 02:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, tres (03) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO-SIMULACION
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS OMAR PALACIO VERGEL
<b>APODERADO</b>	ANDREA CAMILA PALACIO OJEDA
<b>DEMANDADO</b>	YENNY MARCELA PALACIO SANCHEZ
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00346
<b>PROVIDENCIA</b>	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha 21 de julio de 2022 se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**R E S U E L V E:**

**1.-RECHAZAR** la demanda Declarativa simulación impetrada por LUIS OMAR PALACIO VERGEL, a través de apoderado judicial, en contra de YENNY MARCELA PALACIO SANCHEZ, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**2.-Envíese** formato de compensación. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09d139e313212814b41ca7f4dbb94ed715cab134503626f361f42a573a86efb**

Documento generado en 03/08/2022 02:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CREDISERVIR
<b>APODERADO</b>	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
<b>DEMANDADOS</b>	IVAN ANTONIO RODRIGUEZ GUILLIN
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00356
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), el doctor DIOGENES VILLEGAS FLOREZ, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4,856,754.00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré No. 20200106118 otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para 01 de julio de 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los IVAN ANTONIO RODRIGUEZ GUILLIN sin dirección electrónica, mayor de edad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por las siguientes sumas: A) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y

CUATRO PESOS M/CTE (\$4,856,754.00) , obligación representada en un (1) pagare No. 20200106118, **B)** TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$375.195,00) por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 14 de marzo de 2022 hasta el 1 de julio de 2022. **C)** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 2 de julio de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con ley 2213 de 2022 y código general del proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a568fd8422369685e14edb1d5b3ec640447d77f74829c7424a104f85a98f0e6**

Documento generado en 03/08/2022 02:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ALFONSO ANGARITA REYES
<b>APODERADO</b>	JAIRO BASTOS PACHECO
<b>DEMANDADO</b>	HERMIDES TORRADO ROPERO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00382
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, el doctor JAIRO BASTOS PACHECO actuando en endosatario en procuración del título suscrito entre el señor ALFONSO ANGARITA REYES y el demandado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios el cual el plazo se encuentra vencido desde el 09 de febrero de 2020.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo del señor HERMIDES TORRADO ROPERO, mayor de edad, con dirección electrónica y a favor de ALFONSO ANGARITA REYES, por la siguiente suma: **A).** - CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) representados en el pagaré allegado. **B).** - más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 10 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** El doctor JAIRO BASTOS PACHECO con T. P. vigente, actúa como endosatario en procuración conforme a lo estipulado en el título valor

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6788e737bf24bc1c174e5a874608a704fb08ad4a3e42e5f94e9b19556610c450**

Documento generado en 03/08/2022 02:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**